

Proyecto de la Parte General de un Código penal, redactado con arreglo a las conclusiones de la Gran Comisión de Derecho penal en primera lectura (terminado en diciembre de 1956), con una «Fun- damentación»^(*)

ADVERTENCIA: El Proyecto recoge los preceptos de la Parte General siguiendo las conclusiones de la Gran Comisión de Derecho penal en primera lectura. Cuando se proponen varias redacciones se adopta, por lo regular, la redacción aprobada por la mayoría. Cuando la Sección de Derecho Penal del Ministerio federal de Justicia otorga la preferencia a la redacción defendida por una minoría se indica la aprobada por la mayoría mediante nota al pie de página. En algunos pasajes se mencionan también por nota algunas conclusiones minoritarias de especial importancia.

PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA

Principios fundamentales

§ 1

No hay pena sin previa ley

Sólo se puede castigar un hecho cuando su punibilidad esté legalmente establecida antes de cometerlo.

§ 2

No hay pena sin culpabilidad

No será castigado el que actúe sin culpabilidad. La pena (1) (2) no puede exceder la medida de la culpabilidad.

(*) Publicado por el Ministerio Federal de Justicia, Verlag des Bundesanzeigers, Bonn, 1958. Traducido por JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DE VESA. La traducción comprende sólo el texto del Proyecto y Advertencia que le precede, sin incluir la «Fundamentación», a causa del limitado espacio de que se puede disponer.

SECCION SEGUNDA

La ley penal

§ 3

Ambito temporal

1) La pena y sus efectos se determinarán por la ley vigente al tiempo de cometerse el hecho. Lo mismo rige para el decomiso y la confiscación.

2) Si varía la penalidad durante el curso de la realización del hecho se aplicará la ley vigente al concluir aquél. Si se modificase antes de dictar sentencia el derecho vigente al tiempo de la comisión del acto, se aplicará la ley más benigna.

3) Las leyes que sólo deban regir hasta una fecha determinada se aplicarán a los hechos cometidos durante su vigencia, aunque a consecuencia del transcurso del tiempo hayan dejado de estar en vigor.

4) Tratándose de medidas de corrección y seguridad se aplicará la ley que rija al tiempo de la sentencia (3).

Ambito espacial

§ 4

Hechos cometidos en territorio nacional

El Derecho penal alemán se aplicará a aquellos hechos que se cometen en el territorio nacional (4).

(1) Para el caso en que la Sección de principios fundamentales hubiera de expresar más detalladamente los fines de la pena, la Comisión recomienda prescindir del segundo párrafo del § 2 y añadir el siguiente:

§ 2 a)

La pena

«La pena sirve para garantizar el orden jurídico, proteger a la colectividad y reincorporar a la comunidad al autor. No puede rebasar la medida de su culpabilidad.»

(2) Para el caso de que la Sección de principios fundamentales hubiera de contener un precepto sobre las medidas de corrección y seguridad, la Comisión recomienda añadir, como § 2 b), el siguiente precepto:

§ 2 b)

Medidas de corrección y seguridad

«Si la pena adecuada a la culpabilidad no es suficiente para reincorporar al autor peligroso a la comunidad o proteger a la colectividad frente a él o el autor peligroso no tiene capacidad de culpabilidad, entonces impondrá el Tribunal las medidas de corrección y seguridad previstas en esta ley.»

(3) Se reserva para la ley de introducción establecer una regulación correspondiente a los párrafos 1 a 3 para la custodia de seguridad, la custodia preventiva, la casa de trabajo y la vigilancia de seguridad.

(4) La aplicación del Derecho penal alemán a hechos que hayan sido cometidos en territorio nacional, pero no en el ámbito de validez del Código penal, debe regularse en la ley de introducción.

§ 5

Hechos cometidos a bordo de buques o aeronaves alemanas

El Derecho penal alemán se aplicará, cualquiera que sea el derecho del lugar del acto, a los hechos que se cometan a bordo de un buque o aeronave alemanes que se encuentren en el extranjero (5).

§ 6

Hechos cometidos en el extranjero, cualquiera que sea el derecho de pagar del acto

El Derecho penal alemán se aplicará, cualquiera que sea el derecho del lugar del acto, a los siguientes (6) hechos, cuando sean cometidos en el extranjero :

1. Alta traición, traición al país y traición a la Constitución cometidas contra la República federal alemana o uno de sus Estados, así como participación en asociaciones contrarias a la Constitución (6).

2. Hechos cometidos por un funcionario de la República federal alemana, de uno de sus Estados o por un soldado del Ejército federal, mientras permanezcan por razón de su cargo en el extranjero.

3. Hechos que cometa un extranjero como funcionario de la República federal alemana o de uno de sus Estados.

4. Hechos cometidos por cualquiera contra un funcionario de la República federal alemana o de uno de sus Estados, o contra un soldado del Ejército federal, durante el desempeño de sus funciones o con ocasión de ellas.

5. Difamación política y secuestro, si el hecho se dirige contra un alemán o contra un extranjero que tenga su domicilio o su residencia habitual en Alemania.

6. Perjurio y falso testimonio sin juramento cometidos en un proceso pendiente ante una Autoridad de la República federal alemana o de uno de sus Estados.

7. Revelación de secretos industriales o comerciales de una empresa o explotación alemana (7) que radique en el ámbito de aplicación de esta ley, o de sus sucursales en el extranjero.

(5) En el precepto sobre terminología se aclarará que por extranjero se entiende todo territorio que no sea el territorio nacional.

(6) La cuestión de si hay que modificar, restringir o ampliar el catálogo del § 6, queda a expensas de una revisión después de que se concluya la parte especial. Esto rige especialmente, para el número 1, para determinados tipos de peligro del Estado y para ataques contra la defensa del país, así como en el número 8 para la concreción de los hechos punibles que se mencionan en él. En esto hay que examinar principalmente si con relación al delito de genocidio habría que prever una restricción de la ley a los casos en que el autor sea alemán.

(7) Queda por examinar, después, si la palabra «alemana» debe tacharse y si hay que incluir también empresas y explotaciones alemanas en el extranjero.

8. Actos cometidos contra las leyes de protección del Derecho internacional (8).
9. Delitos de explosivos y energía nuclear.
10. Trata de mujeres, niños y esclavos.
11. Tráfico ilícito de estupefacientes.
12. Comercio de publicaciones obscenas.
13. Falsificación de moneda.
14. Cualquier otro que en virtud de Acuerdos internacionales obligatorios para la República federal alemana haya de ser perseguido, aunque se cometa en el extranjero.

§ 7

Aplicación a hechos cometidos en el extranjero en otros casos

1) El Derecho penal alemán se aplicará a los actos cometidos en el extranjero contra un alemán si están penados en el lugar del hecho o no existe en él ningún poder penal.

2) Regirá también el derecho penal alemán cuando se trate de actos realizados en el extranjero, si estuvieran penados en el lugar del hecho o no existiera en él ningún poder penal, siempre que al tiempo de cometerse concurra en el sujeto alguna de las siguientes circunstancias:

1. Ser alemán o haber adquirido posteriormente al hecho la nacionalidad alemana.
2. Ser extranjero aprehendido en territorio alemán o que, encontrándose en éste, no se haya concedido la extradición, aunque la ley de extradición alemana la hubiera permitido dada la índole del hecho.

Tiempo y lugar del acto

§ 8

Tiempo del acto

Un hecho se comete en el tiempo en que actúa el autor o el partícipe o, tratándose de una omisión, hubiera debido actuar. No es determinante el momento en que se produzca la aparición del resultado.

§ 9

Lugar del acto

1) Un hecho se comete en cualquier lugar en que el autor haya actuado o, en el caso de una omisión, hubiera debido actuar, así como donde se haya producido el resultado perteneciente al tipo o hubiera debido producirse de acuerdo con lo que se representó el autor.

(8) Cfr. la nota 6.

2) La participación se comete tanto en el lugar donde se ha realizado el hecho como en cualquier otro en el actuase o hubiera tenido que actuar el partícipe, o hubiera debido cometerse el hecho de acuerdo con lo que se representó. Si la participación en un acto realizado en territorio extranjero se verifica en territorio nacional, se aplicará el Derecho penal alemán, aunque con arreglo a la ley del lugar del hecho no se encuentre castigado con una pena (9).

Ambito personal

§ 10

Preceptos especiales para jóvenes y semiadultos

Esta ley se aplicará a los hechos cometidos por jóvenes y semiadultos, sólo en cuanto no determine otra cosa la Ley de Tribunales de Menores.

Definiciones

§ 11

Terminología (10)

§ 12

Clasificación de los hechos punibles

- 1) Son crímenes los hechos punibles castigados con la pena de reclusión.
- 2) Son delitos los hechos punibles castigados con las penas de prisión, arresto penal o multa.
- 3) Si la ley permite elegir entre varias penas, la clasificación del hecho punible se hará por la pena más grave.
- 4) No se tomarán en consideración, a estos efectos, las agravaciones o atenuaciones previstas en los preceptos de la Parte General o para casos especialmente graves o leves.

(9) El inciso segundo del párrafo segundo necesita ser complementado con un precepto de la Ordenanza procesal penal, que equipare con referencia al principio de oportunidad, la participación cometida en territorio nacional, en hechos perpetrados en el extranjero, con los hechos realizados en el extranjero.

(10) La formulación del precepto sobre terminología se deja en suspenso hasta que esté terminada la Parte especial.

SECCION TERCERA

El hecho

TITULO PRIMERO

FUNDAMENTOS DE LA PUNIBILIDAD

§ 13

Comisión por omisión

1) El que omita impedir un resultado sólo será equiparado típicamente al autor o al partícipe que produzca el resultado mediante un hacer, si estuviera obligado a evitarlo en virtud de una ley y con arreglo a las circunstancias tuviese que responder de que el resultado no se produciría.

2) También tiene el deber de impedir el resultado el que con su conducta ocasione el riesgo próximo de la aparición del resultado o haya asumido la garantía de que el resultado que se teme no se producirá.

§ 14

Actuación por cuenta de otro (11)

Será castigado como autor el que actúe como órgano legitimado para representar a una persona jurídica, como miembro de este órgano o representante legal de otro, aunque:

1. No se den en él especiales características personales (§ 28) que fundamenten la punibilidad, siempre que concurren en el representado.

2. La punibilidad presuponga un actuar en interés propio y el representante actúe en interés del representado.

§ 15

Actuar doloso y actuar culposo

1) Sólo es punible el que obra doloso o culposamente.

2) Para la punibilidad será preciso obrar con dolo, a no ser que la ley castigue el obrar culposo expresamente.

§ 16

Dolo (12)

Obra dolosamente el que realiza un hecho con conocimiento y volun-

(11) Hay que examinar cuando esté la Parte especial si se ha de modificar el precepto, especialmente si hay que extenderlo al representante espontáneo y si se ha de suprimir el número 2 teniendo en cuenta la redacción que se dé a los tipos concretos que vengan en cuestión.

(12) Debe revisarse en segunda lectura si debe conservarse el precepto o hay que modificarlo. La mayoría de la Comisión se pronunció primero por su supresión. Sobre el § 17, párrafo primero, véase la nota 16 de la «Fundamentación».

tad, o, teniendo su realización, en verdad, tan sólo como posible, sin embargo, la acepta consintiendo en ella.

§ 17

Culpa (12)

1) Obra culposamente el que prescinde del cuidado a que estaba obligado y era capaz, habida cuenta de las circunstancias y sus condiciones personales, no percibiendo por ello que se pueda realizar el tipo de una acción punible, o bien, considerándolo como posible, confía en que no ocurrirá.

2) Será también castigado a título de culpa el que no pueda serlo por la comisión dolosa a consecuencia de haber admitido por un error de origen culposo que el hecho estaba justificado o exculpado.

§ 18

Error sobre una circunstancia del hecho

1) No actúa dolosamente el que desconoce al realizar el acto una circunstancia perteneciente al tipo legal, sin perjuicio de la punibilidad por comisión culposa.

2) El que al cometer el hecho admita erróneamente una circunstancia que pertenezca al tipo de una ley más favorable, sólo podrá ser castigado a título de dolo con arreglo a dicha ley.

§ 19

Error sobre causas de justificación o de exculpación

El que al cometer el hecho admita erróneamente un estado de cosas que justificaría o exculparía el acto no será castigado a título de dolo, sin perjuicio de la punibilidad por comisión culposa.

§ 20

Error de prohibición

El que al cometer el hecho admita, erróneamente, que no realiza un acto injusto, no será culpable si no se le puede reprochar el error. Si el error le es reprochable, podrá atenuarse la pena con arreglo a lo dispuesto en el § 65, párrafo primero.

§ 21

Pena más grave en el caso de especiales consecuencias del hecho

Cuando la ley señala una pena más grave para el caso de que se dé

una consecuencia especial del hecho, sólo se impondrá al autor o al partícipe cuando dicha consecuencia se le pueda atribuir a título de culpa.

INCAPACIDAD DE CULPABILIDAD Y CAPACIDAD DISMINUÍDA DE CULPABILIDAD

§ 22

Incapacidad de culpabilidad del niño

Es incapaz de culpabilidad el que al tiempo del hecho no haya cumplido catorce años.

§ 23

Incapacidad de culpabilidad por perturbaciones anímicas

Actúa sin culpabilidad el que al tiempo del hecho y a causa de una perturbación anímica morbosa u originada por una grave degeneración, congénita o adquirida, o por una perturbación transitoria de la conciencia, es incapaz de comprender que actúa antijurídicamente o de obrar de acuerdo con esta comprensión.

§ 24

Capacidad disminuída de culpabilidad

Si la capacidad de comprender la antijuricidad del hecho o de obrar según esta comprensión, se encuentra considerablemente disminuída a causa de una perturbación anímica morbosa u originada por una degeneración grave, congénita o adquirida, o por una perturbación transitoria de la conciencia, podrá atenuarse la pena con arreglo a lo dispuesto en el § 65, párrafo primero.

TITULO SEGUNDO

TENTATIVA

§ 25

Presupuestos de la tentativa

1) Intenta un hecho punible el que manifiesta el dolo de consumar el acto por medio de acciones que constituyen un principio de ejecución o que lo constituirían de acuerdo con su representación de las circunstancias del hecho, pero que no producen la consumación.

2) Constituye un principio de ejecución toda acción por la que el autor da comienzo a la realización del tipo o se dispone de modo inmediato a ello.

§ 26

Punibilidad de la tentativa

- 1) La tentativa de un crimen es siempre punible. La de un delito, sólo si la sanciona expresamente la ley con una pena.
- 2) La tentativa se castigará con la pena correspondiente al hecho consumado. No obstante, puede atenuarse con arreglo a lo dispuesto en el § 65, párrafo primero.
- 3) Si por necesidad crasa hubiera desconocido el autor que por la índole del objeto o del medio en que o con el que debía cometerse el hecho no podía, en absoluto, conducir la tentativa a la consumación, podrá el Tribunal atenuar la pena a su arbitrio (§ 65, párrafo segundo) o dejar de imponer pena alguna.

§ 27

Desistimiento

- 3) No será castigado por tentativa el que voluntariamente desista de la ulterior ejecución del hecho o impida su consumación.
- 2) Si participan en el hecho varios, no será castigado por tentativa el que impida voluntariamente la consumación.
- 3) Si deja de producirse la consumación sin intervención del que desiste, o se produce el hecho con independencia de su conducta anterior, basta para la impunidad el esfuerzo serio y voluntario para impedir la consumación.

TITULO TERCERO

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

§ 28

Autoría (13)

- 1) Será castigado como autor el que ejecute por sí mismo el hecho punible.
- 2) También será castigado como autor el que ejecute dolosamente el hecho punible valiéndose de otro que actúa sin dolo, o que a pesar del dolo actúa sin culpabilidad, o en quien no concurren las especiales cualidades personales, condiciones o circunstancias (especiales características personales) o especiales intenciones que fundamentan la punibilidad.

(13) La mayoría de la Comisión se pronunció por la supresión del precepto. Una parte de ella propuso la siguiente redacción:

«Será castigado como autor el que comete un hecho punible por sí o por medio de otros.»

§ 29

Coautoría

Si el hecho punible se ejecuta por varios conjuntamente, cada uno será castigado como autor.

§ 30

Inducción

Será castigado como inductor con la misma pena que el autor, el que dolosamente haya determinado a otro a un acto doloso cometido antijurídicamente.

§ 31

Auxilio

- 1) Será castigado como cómplice el que dolosamente preste a otro ayuda en el acto también doloso cometido antijurídicamente por éste.
- 2) El cómplice será castigado con la misma pena que el autor. La pena se atenuará con arreglo a lo dispuesto en el § 65, párrafo primero.

§ 32

Error sobre el dolo del autor (14)

- 1) Será castigado como inductor el que haya determinado dolosamente a otro a realizar un acto cometido antijurídicamente en la creencia errónea de que el autor procedería con dolo al realizar el hecho.
- 2) Lo mismo se aplicará al auxilio.

§ 33

Características personales especiales

- 1) Cuando no concurren en el partícipe (inductor o cómplice) las características personales especiales que fundamentan la punibilidad del autor, se atenuará la pena con arreglo a lo dispuesto en el § 65, párrafo primero.
- 2) Si la ley establece que determinadas características personales especiales excluyen, atenúan o agravan la pena, esto se aplicará sólo a la persona (autor o partícipe) en quien concurren.

§ 34

Punibilidad independiente de los copartícipes

Cada copartícipe será castigado con arreglo a su propia culpabilidad y sin tomar en consideración la culpabilidad de los demás.

(14) La mayoría de la Comisión propuso la redacción siguiente:

«Se aplicarán en su caso los §§ 30 y 31 cuando el sujeto no haya producido dolosamente el resultado típico, a pesar de la creencia contraria del instigador o cómplice.»

§ 35

Tentativa de participación (15)

1) El que intente determinar a otro a ejecutar un crimen o inducirle a ello, será castigado según los preceptos que se aplican a la tentativa del crimen. Se atenuará la pena con arreglo a lo dispuesto en el § 65, párrafo primero.

2) Lo mismo se castigará al que se declare dispuesto, al que acepte la solicitud de otro o se concierte con otro para ejecutar un crimen o inducir a él.

3) Si un hecho se convierte en un crimen en virtud de características personales especiales, sólo se aplicarán los párrafos anteriores si las referidas características concurren en el que haya de ejecutar el hecho. En los demás casos se aplicarán los §§ 33 y 34.

§ 36

Desistimiento de la tentativa de participación

1) No será castigado con arreglo al § 35 el que voluntariamente :

1. Desista de la tentativa de determinar a otro a un crimen, o, si es de esperar su comisión, evite el hecho.

2. Desista de sus propósitos después de haberse manifestado dispuesto a cometer un crimen.

3. Impida el hecho después de haber convenido la ejecución de un crimen o de haber admitido la proposición de otro de cometerlo.

2) Si deja de producirse el hecho sin intervención del que desiste, o se produce con independencia de su conducta anterior, basta para la impunidad el esfuerzo voluntario y serio para impedirlo.

TITULO CUARTO**LEGÍTIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD**

§ 37

Legítima defensa

1) No actúa antijurídicamente el que realiza un hecho en legítima defensa (16).

2) Legítima defensa es la defensa necesaria para rechazar un ataque actual y antijurídico contra el que se defiende o contra un tercero.

(15) Concluida la Parte especial hay que examinar si se debe limitar el precepto a determinados hechos punibles graves o si se ha de ampliar, y a qué casos se ha de referir en ambos supuestos.

(16) La mayoría de la Comisión propuso para el párrafo primero la siguiente redacción:
«No es antijurídico un hecho necesario para la legítima defensa.»

§ 38

Exceso en la legítima defensa

- 1) Si el sujeto excede los límites de la legítima defensa, podrá atenuarse la pena con arreglo a lo dispuesto en el § 65 párrafo primero.
- 2) Si no se le puede reprochar el exceso por ocasionarlo el desconcierto, miedo o terror, quedará exento de pena (17).

§ 39

Estado de necesidad (18)

- 1) Actúa en estado de necesidad el que comete un hecho para apartar de sí o de otro, de manera adecuada a las circunstancias, un peligro actual, no evitable de otro modo, contra la vida, el cuerpo, la libertad, honor, propiedad u otro bien jurídico.
- 2) El que actúa en estado de necesidad no procede antijurídicamente si el bien jurídico que trata de proteger es de valor sensiblemente superior al bien jurídico lesionado (19). En otro caso actuará antijurídica, pero no culpablemente, si no se le podía exigir que soportase el peligro del bien jurídico amenazado.

§ 40

Error sobre el estado de necesidad (20)

- 1) Cuando el sujeto admita erróneamente que el hecho está justificado o exculpado a causa de un estado de necesidad, quedará exento de pena sólo si hubiera examinado cuidadosamente la situación y ponderado a conciencia los intereses en conflicto, o si, dadas las circunstancias, no fuera exigible tal examen y ponderación. En el caso de que no observara este de-

(17) La mayoría de la Comisión propuso para el párrafo segundo la siguiente redacción:

2) Quedará exento de pena el sujeto si el exceso procede de aturdimiento, miedo o terror.»

(18) La mayoría de la Comisión propuso la redacción siguiente:

1) No actúa culpablemente el que comete un acto antijurídico para salvarse a sí mismo o una persona próxima a él de un peligro presente no evitable de otro modo contra el cuerpo o la vida, si no podía exigírsele que se expusiera a dicho peligro.

2) También será exculpado el sujeto si hubiere admitido erróneamente de modo exculpable que se encontraba en un peligro de los expresados en el párrafo anterior. Si el error no es exculpable puede atenuarse la pena con arreglo a lo dispuesto en el § 65, párrafo primero.»

(19) En la ley de introducción deberá proveerse que los preceptos del Derecho civil (especialmente los §§ 228 y 904 del Código civil) sobre el estado de necesidad no quedan afectados por la regulación jurídica penal del estado de necesidad.

(20) El precepto desaparecerá si el § 39 se redacta en la forma prevista en la nota 18.

ber, podrá atenuarse la pena con arreglo a lo dispuesto en el § 65, párrafo primero.

2) No se aplicará lo dispuesto en el § 19.

TITULO QUINTO

IMPUNIDAD DE LAS OPINIONES Y REPORTAJES PARLAMENTARIOS

§ 41

Opiniones parlamentarias

Los miembros del *Bundestag* alemán, o de un órgano legislativo de uno de los Estados pertenecientes a la República federal alemana, no pueden ser hechos responsables en ningún tiempo por su voto, o por las opiniones que hayan manifestado en la corporación a que pertenecen o en una de sus comisiones. Se exceptúan las injurias difamatorias.

§ 42

Reportajes parlamentarios

Quedan exentos de toda responsabilidad los reportajes que respondan a la verdad sobre las sesiones públicas de los órganos legislativos mencionados en el § 41 o de sus comisiones.

SECCION CUARTA

Consecuencias del hecho

TITULO PRIMERO

PENAS

Penas privativas de libertad

§ 43

Clases de penas privativas de libertad

Las penas privativas de libertad son las de reclusión, prisión y arresto penal.

§ 44

Duración de la pena de reclusión

1) La pena de reclusión es temporal, a no ser que la ley imponga reclusión perpetua.

2) El máximo de la pena de reclusión será de veinte años cuando la ley no determine un máximo menor. El mínimo es de dos años.

3) La pena de reclusión sólo podrá computarse por meses y años completos.

§ 45

Efectos de la pena de reclusión

- 1) El condenado a la pena de reclusión perderá :
 1. La capacidad para desempeñar cargos públicos.
 2. La capacidad para obtener derechos por elección pública.
 3. Sus dignidades y títulos públicos.
- 2) Se equiparán a los cargos públicos las profesiones de la abogacía y notariado (21).

§ 46

Duración de la pena de prisión

- 1) El máximo de la pena de prisión será, si la ley no determina otra cosa, de diez años; el mínimo de un mes (22).
- 2) La pena de prisión sólo puede computarse por días, semanas, meses y años completos.

§ 47

Penas accesorias

- 1) Con la pena de reclusión puede privarse al condenado del derecho de elegir o votar en asuntos públicos, por tiempo de dos a cinco años, si la ley previene especialmente la privación expresada.
- 2) Con la pena de prisión de seis meses o más, por un hecho doloso, se puede privar al condenado de sus cargos públicos y de los derechos que procedan de pública elección, si el hecho hubiera sido cometido abusando de su cargo o del referido derecho, o infringiendo gravemente los deberes anejos a ellos.
- 3) Con la pena de prisión de seis meses o más puede privarse al condenado, de dos a cinco años, de la capacidad de desempeñar cargos públicos, obtener derechos por elección popular, y del derecho de elegir y votar asuntos públicos, cuando la ley prevea especialmente la privación expresada.

§ 48

Pérdida de cargos y derechos

El que pierda la capacidad para desempeñar determinados cargos o de obtener determinados derechos, perderá al mismo tiempo los cargos y derechos que tuviera.

(21) Queda por examinar si el párrafo segundo se ha de extender a otras profesiones de importancia análoga.

(22) La mayoría de la Comisión propuso fijar el mínimo de la prisión en seis meses.

§ 49

Comienzo, cómputo y duración de la pérdida

1) La pérdida de capacidades, cargos y derechos impuesta con arreglo a lo prevenido en los §§ 45 y 47 tendrá eficacia desde que la sentencia sea firme.

2) La duración de la pérdida por tiempo determinado de una capacidad o de un derecho se empezará contar a partir del día en que se cumpla, prescriba o sea remitida la pena privativa de libertad. Si con ésta fuere impuesta una medida que lleve consigo privación de libertad, el plazo se contará entonces desde el día en que se cumpla la medida.

3) Cuando se aplique la remisión condicional a la ejecución de la pena, del resto de la pena o de la medida, se computará el plazo transcurrido durante el período de prueba si pasado éste se remite la pena o el resto de pena o se da por extinguida la medida.

§ 50

Recuperación de capacidades y derechos

1) El Tribunal puede restablecer al condenado en las capacidades y derechos que haya perdido con arreglo al § 45, párrafo primero, números 1 y 2, y § 47, párrafos primero y tercero, si desde que la sentencia fué firme ha observado una buena conducta al menos la mitad del tiempo por el que se le privó de la capacidad o del derecho, y parece digno de que se le conceda este beneficio. Si el condenado perdió la capacidad por un tiempo indeterminado, entonces tendrá que observar buena conducta al menos durante diez años.

2) En dicho plazo no se computará el tiempo que el condenado haya permanecido custodiado en un establecimiento por disposición de la autoridad.

§ 51

Duración del arresto penal

1) El arresto penal, como arresto continuo, durará de una semana a seis meses, y, como arresto del tiempo libre, de uno a cuatro tiempos libres semanales.

2) Un tiempo libre semanal durará de treinta y seis a cuarenta y ocho horas, equivaliendo a un arresto continuo de dos días.

3) El Tribunal puede posteriormente transformar el arresto continuo en arresto del tiempo libre u ordenar que el arresto del tiempo libre se ejecute sin interrupción.

§ 52

Ejecución del arresto penal

Los que se encuentran cumpliendo arresto penal tendrán que estar separados de los condenados a penas de otra clase.

§ 53

Elección entre prisión y arresto penal

Cuando la ley permita elegir entre prisión o arresto penal, sólo podrá imponerse arresto penal si el sujeto, tratándose de actos dolosos, ha procedido con una culpabilidad pequeña, o, en hechos culposos, no ha procedido con total falta de escrúpulos o de grave culpabilidad. No se puede imponer arresto penal si el sujeto es propenso a la tentación de cometer hechos punibles (23).

§ 54

Cómputo de las penas privativas de libertad

En las penas privativas de libertad el año y el mes serán los naturales, la semana de siete días y el día de veinticuatro horas.

§ 55

Módulo de conversión

Cuando una pena privativa de libertad se haya de computar a otra clase de pena se equiparán un día de reclusión, un día de prisión y un día de arresto penal.

PENA DE MULTA

§ 56

Imposición de días multa

1) La multa se impondrá en días multa. Su duración será de uno a trescientos sesenta días multa completos.

2) El Tribunal determinará la cuantía de los días multa teniendo en cuenta las condiciones personales y económicas del sujeto. Un día multa se fijará al menos en tres marcos y a lo sumo en trescientos marcos.

3) En la sentencia se hará constar el número y cuantía de los días multa, así como el total de la multa.

§ 57

Multa además de pena privativa de libertad

Cuando el hecho tenga su origen en el ánimo de lucro, puede imponerse además de la pena privativa de libertad una de multa si el hecho está cas-

(23) La mayoría de la Comisión propuso redactar el párrafo segundo de la manera siguiente:

«No podrá imponerse arresto penal si el sujeto a través del hecho y por otros hechos anteriores muestra que es proclive a la tentación de cometer hechos punibles.»

tigado sólo con pena privativa de libertad o, alternativamente, con pena privativa de libertad y multa.

§ 58

Multa en sustitución de pena privativa de libertad

Cuando por un delito que no esté castigado con pena de multa o esté sancionado con ella además de una pena privativa de libertad, se impusiera una pena privativa de libertad de hasta tres meses, se sustituirá por multa de hasta noventa días multa, si puede considerarse suficiente para que sirva al autor de advertencia y, ni por la medida de su culpabilidad ni por la función de prevenir la comisión de delitos que tiene la pena, sea necesaria una pena privativa de libertad.

§ 59

Facilidades de pago

1) Cuando por sus condiciones personales y económicas no se pueda exigir al condenado que satisfaga inmediatamente la multa, señalará el Tribunal un plazo o le permitirá pagar en determinadas fracciones.

2) El Tribunal puede también tomar esta resolución posteriormente o modificarla.

3) Se puede revocar el beneficio si el condenado no satisface puntualmente los plazos o si mejoran notablemente sus condiciones económicas.

§ 60

Cancelación mediante trabajo voluntario

1) El Tribunal puede permitir al condenado cancelar la pena de multa mediante trabajo voluntario. El pago en días de trabajo equivale al pago en días de multa.

2) El Gobierno federal podrá dictar, mediante reglamentos con la aprobación del *Bundesrat*, preceptos relativos a considerar una ocupación como trabajo voluntario, así como sobre la ejecución y vigilancia del trabajo. Mientras no haga uso de estas facultades, competará la regulación más detallada a las autoridades superiores de los Estados.

§ 61

Pena privativa de libertad sustitutoria

1) Cuando no pueda hacerse efectiva la pena de multa será sustituida por otra privativa de libertad. Un día de multa equivale a un día de privación de libertad.

2) La pena privativa de libertad sustitutoria será de hasta seis meses de arresto penal y, caso de mayor duración, de prisión. Si la multa se ha impuesto además de una pena privativa de libertad, la sustitutoria será de la misma clase que ésta.

TÍTULO SEGUNDO

MEDIDA DE LA PENA

§ 62

Bases generales para la medida de la pena

Para determinar la pena ponderará el juez las circunstancias que, no perteneciendo al tipo legal, favorezcan o perjudiquen al sujeto. Por regla general, deberá tomar en consideración:

El incentivo del hecho, los motivos y los fines del sujeto.

Su carácter, dirección de la voluntad y medida en que infringe su deber.

Medios empleados y consecuencias culpables del hecho.

Vida anterior y condiciones personales y económicas.

Conducta posterior al hecho, y en particular sus esfuerzos para reparar las consecuencias del mismo.

§ 63

Reincidencia (24)

1) Cuando el que haya sido condenado ya dos veces por un hecho punible doloso a pena privativa de libertad no inferior a tres meses cometa un hecho punible doloso sancionado con pena privativa de libertad y se le pueda reprochar el no haber tomado en cuenta como advertencia las anteriores condenas, será castigado como reincidente a pena de prisión no inferior a seis meses, a no ser que de otros preceptos resulte pena más grave.

2) Cuando concurren los presupuestos establecidos en el párrafo anterior se elevará el máximo de la pena privativa de libertad al doble de lo que sería lícito en otro caso, sin que pueda, no obstante, exceder del máximo legal de la clase de pena impuesta. Si el nuevo hecho punible está castigado sólo con arresto penal, el máximo de la pena de prisión será de dos años (25).

(24) La mayoría de la Comisión propuso redactar el párrafo primero como sigue y añadir después del párrafo segundo un tercer párrafo, en estos términos:

«1) El que haya sido condenado por dos veces, a causa de un hecho doloso, con pena privativa de libertad no inferior a tres meses, si comete un hecho punible doloso sancionado con pena privativa de libertad, será castigado como reincidente a la pena de prisión no inferior a seis meses a no ser que resulte una pena más grave de otros preceptos.

.....
3) No se aplicarán los párrafos anteriores cuando dadas las circunstancias no se puede reprochar al sujeto el no haber tomado como advertencia las anteriores condenas.»

(25) Después de redactar la Parte especial hay que examinar si se ha de añadir al párrafo segundo, con arreglo a lo propuesto por una parte de la Comisión, el siguiente inciso:

«Si está sancionado con prisión no inferior a un año podrá imponerse la pena de reclusión.»

3) No se tomará un hecho anterior en consideración cuando entre él y el siguiente hayan trascurrido más de cinco años. No se computará para este plazo el tiempo que el sujeto haya permanecido custodiado en un establecimiento por orden de la autoridad.

4) Una condena impuesta fuera del ámbito de validez de esta ley se equiparará a las condenas recaídas en él si el hecho enjuiciado hubiera constituido un crimen o delito doloso según ella.

§ 64

Casos especialmente graves

Caso especialmente grave es aquel en que las circunstancias del hecho, las que le preceden, o la conducta posterior del sujeto, elevan considerablemente el injusto cometido y la culpabilidad.

§ 65

Causas legales especiales de atenuación

1) Cuando se atenúe la pena con arreglo a un precepto que prescriba o admita la atenuación, se tendrán en cuenta lo siguiente:

1. En lugar de la pena de reclusión perpetua se aplicará la de reclusión por tiempo no inferior a tres años.

2. Si el hecho está castigado con una pena privativa de libertad temporal, podrán imponerse a lo sumo las tres cuartas partes del máximo de la pena señalada al delito.

3. En lugar de un mínimo elevado de una pena temporal privativa de libertad, se tomará en cuenta el mínimo legal (26). Esto no obstante, si la pena es de prisión no inferior a un año se aplicará en lugar de ella prisión no inferior a tres meses.

4. Si la pena señalada es la de reclusión temporal sin un mínimo elevado, podrá imponerse prisión no inferior a seis meses, pero no superior al máximo de la pena de reclusión consignado antes en el número 2. Si la pena es de prisión sin mínimo elevado, podrá imponerse arresto penal.

5. Tratándose de la pena de multa podrán imponerse a lo sumo las tres cuartas partes del máximo de días multa señalados para el hecho.

2) Cuando el Tribunal pueda atenuar la pena a su arbitrio quedará facultado para bajar hasta el mínimo legal o imponer una clase de pena más benigna.

(26) La regulación de los casos de un mínimo elevado de una pena privativa de libertad debe examinarse de nuevo cuando se conozcan los marcos penales que se han de establecer para los tipos de la Parte especial.

§ 66

Concurso de causas de atenuación

Si concurren varias causas por las que esté prescrita o permitida una atenuación de la pena, sólo se aplicará lo dispuesto en el § 65, párrafo primero, números uno al cinco, una vez. Sin embargo, cuando se trate de la pena de reclusión perpetua se puede bajar hasta el mínimo legal de la pena de reclusión. Si la pena es de reclusión con un mínimo de cinco años podrá imponerse la pena de prisión no inferior a un año.

§ 67

Casos especialmente leves

1) Un caso es especialmente leve cuando las circunstancias del hecho o las que le preceden o le siguen disminuyen considerablemente la necesidad de imponer una pena (27).

2) Si la ley previene una pena atenuada para casos especialmente leves, quedará excluída toda ulterior atenuación con arreglo a otros preceptos que la prescriban o permitan dentro del marco establecido por el § 65, párrafo primero y el § 66 (28).

§ 68

Abono de privación de libertad y de penas

1) Cuando el condenado haya sufrido prisión preventiva u otra privación de libertad con motivo de un hecho que sea objeto de la sentencia, se le podrá aponar este tiempo, total o parcialmente, para el cumplimiento de la pena privativa de libertad y para las penas de multa. Será preceptivo el abono cuando negárselo constituiría una dureza inicua con el condenado (29).

2) Si una pena firme es sustituida en un proceso posterior por otra pena se abonará para el cumplimiento de ésta el tiempo cumplido de la anterior.

3) Cuando el reo haya sido condenado en el extranjero por los mismos hechos, se abonará el tiempo cumplido de la impuesta en el extranjero. Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará también a las privaciones de libertad sufridas en el extranjero.

(27) Una parte de la Comisión propuso para el párrafo primero la siguiente redacción:

«1) Existe un caso especialmente leve cuando las circunstancias anteriores o coetáneas del hecho, o la conducta posterior del autor disminuyan considerablemente el injusto o la culpabilidad.»

(28) En el supuesto de penas para casos especialmente leves hay que tener en cuenta que se ha de establecer una atenuación, frente al marco penal ordinario, al menos igual a la prevista en el § 65, párrafo primero, y en el § 66.

(29) Se exceptúan los preceptos complementarios sobre el cómputo de privaciones de libertad, que carecen de importancia para el proceso de cognición. Se han de insertar en la ordenanza procesal penal o en la Ley de ejecución de las penas.

4) En el caso de abono de pena de multa o para una pena de multa, un día de privación de libertad equivaldrá a un día multa. Tratándose del abono de una pena o de una privación de libertad sufrida en el extranjero, el Tribunal señalará a su arbitrio el módulo.

TITULO TERCERO

DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL CASO DE VARIAS INFRACCIONES DE LA LEY PENAL

§ 69

Unidad de acto

1) Cuando un mismo hecho punible infrinja varias leyes penales o varias veces la misma ley penal, la pena se determinará por la ley que señale la clase de pena más grave o, en el caso de que las penas sean de la misma clase, por la que señale una pena más alta.

2) La pena no debe ser por su clase más benigna ni inferior en duración a lo que permitan las otras leyes penales aplicables.

3) El Tribunal podrá imponer, además de la pena privativa de libertad, la de multa si alguna de las leyes aplicables la prescribe o la permite. No obstante, el Tribunal tendrá que imponer la pena de multa si cualquiera de las leyes aplicables la prescribe junto a una pena privativa de libertad. Cuando en estos casos haya que imponer la pena de multa por causa de varias infracciones de la ley penal, el máximo se determinará con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero.

4) Se impondrán o podrán imponerse penas accesorias y medidas (30), cuando una de las leyes que vengán en aplicación las prescriban o permitan.

§ 70

Pluralidad de actos

1) Cuando un sujeto cometa varios hechos punibles que hayan de ser enjuiciados al mismo tiempo, incurriendo por ello en varias penas privativas de libertad y pecuniarias, sólo se impondrá una pena conjunta.

2) Si concurre una pena temporal privativa de libertad con una pena de multa, se impondrá una pena conjunta. El Tribunal podrá también imponer por separado la pena de multa; esto no obstante, tendrá que imponer la pena de multa si una de las leyes penales aplicables la prescribe junto a una pena privativa de libertad. En tales casos, si procediera imponer varias penas pecuniarias por varios hechos se impondrá una sola pena pecuniaria conjunta.

3) Se aplicará en su caso lo dispuesto en el § 69, párrafo cuarto.

(30) En la «terminología» (§ 11) se aclarará que son medidas, aparte de las de corrección y seguridad, todas las consecuencias jurídico-materiales del hecho que no sean penas y no se impongan por ministerio de la ley.

§ 71

Formación de la pena conjunta

1) La pena conjunta se formará elevando la pena máxima en que el sujeto haya incurrido o, tratándose de penas de diferente clase, elevando la pena que sea más grave. Para ello habrá que valorar la persona del autor y los hechos punibles concretos que concurren.

2) La pena conjunta no debe ser igual a la suma de las penas separadas. Ni debe rebasar:

En el caso de reclusión, los veinte años.

En el caso de prisión, los quince años.

En el caso de arresto penal, los seis meses.

Ni, en el caso de pena de multa, setecientos veinte días multa.

3) Si la ley con arreglo a la que se ha de determinar la pena conjunta impone como clase más grave de pena la de arresto penal, y la suma de las penas que podrían imponerse separadamente excede de seis meses, podrá imponerse la pena de prisión no superior a dos años.

4) Si una de las penas es la de multa, para determinar la suma de las penas que procederían imponer separadamente, se computará un día de multa por un día de privación de libertad.

§ 72

Formación posterior de la pena conjunta

1) Lo dispuesto en los §§ 70 y 71 se aplicará también cuando un condenado por sentencia firme, antes de que la pena impuesta se ejecute, prescriba o sea remitida, fuere condenado por otro hecho punible que por el tiempo en que se cometió hubiera podido ser enjuiciado en el proceso anterior.

2) Las penas accesorias y las medidas impuestas en la sentencia anterior se mantendrán, a no ser que con la nueva sentencia carezcan de objeto.

TITULO CUARTO**REMISIÓN DE LA PENA A PRUEBA**

§ 73

Remisión de la pena

1) En el caso de condena a prisión no superior a nueve meses (31), o arresto penal, podrá ordenar el Tribunal que se remita la ejecución de la

(31) En la «terminología» (§ 11) se ha de poner en claro que son medidas, además de las medidas de corrección y seguridad, todas las consecuencias jurídico-materiales, del hecho que no sean penas y que no aparezcan en virtud de la ley.

pena y el condenado lograr, observando buena conducta durante el plazo de prueba, la remisión de la pena misma.

2) La remisión de la pena no puede limitarse a una parte de ella. No se excluye por el abono de prisión preventiva u otra privación de libertad sufrida por razón del hecho.

§ 74

Presupuestos

La remisión de la pena a prueba presupone que sea de esperar que el condenado se sirva de la condena como de una advertencia y que, sin que medie la ejecución de la pena, lleve en el futuro una vida conforme a la ley y ordenada. Para ello han de considerarse principalmente la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias del hecho, la conducta posterior a él, sus condiciones de vida y los efectos que se esperan de la remisión.

§ 75

Exclusión de la remisión de la pena

1) No se concederá la remisión de la pena a prueba cuando la medida de la culpabilidad del sujeto o la función preventiva de la pena exijan la ejecución.

2) Tampoco se concederá la remisión de la pena si en los cinco años anteriores a la ejecución del hecho punible:

1. Se han impuesto al condenado, dentro del ámbito de aplicación de esta ley, penas privativas de libertad por un total de más de seis meses.

2. Ha sido remitida la ejecución, a prueba o por vía de gracia, de una pena privativa de libertad impuesta dentro del ámbito de aplicación de esta ley (32).

No se computará en el plazo referido el tiempo que el condenado haya estado internado en un establecimiento por orden de la autoridad.

3) Tampoco se concederá la remisión condicional cuando el sujeto haya sido condenado como reincidente o como delincuente por tendencia, esté sometido a vigilancia de seguridad o se haya ordenado contra él custodia preventiva o vigilancia de seguridad.

§ 76

Tiempo de prueba

El tiempo de prueba será de dos a cinco años. Comenzará al ser firme la sentencia sobre remisión de la pena. Puede reducirse después hasta el mínimo o, antes de que haya transcurrido, prolongarse hasta el máximo legal.

(32) A reserva de examinar la cuestión de si se puede prever una mayor flexibilidad de las causas de exclusión a continuación del párrafo segundo.

§ 77

Obligaciones

- 1) El Tribunal puede imponer al condenado obligaciones para reparar el acto injusto cometido. Principalmente puede ordenar:
1. Que repare los daños causados en la medida de sus posibilidades.
 2. Que dé una satisfacción adecuada al perjudicado.
 3. Que rectifique una afirmación difamatoria.
 4. Que abone una cantidad de dinero a una institución benéfica.
 5. Que contribuya con prestaciones especiales independientes del deber jurídico de indemnizar.
- 2) El Tribunal no debe prescindir de establecer la obligación de reparar los daños causados por el hecho, a no ser que, sin necesidad de consignarla, se pueda confiar en que el condenado se esforzará por reparar el daño adecuadamente.
- 3) Si el condenado ofrece prestaciones adecuadas para reparar el acto injusto cometido, el Tribunal prescindirá provisionalmente de establecer obligaciones cuando sea de esperar el cumplimiento de lo ofrecido.

§ 78

Instrucciones

- 1) Cuando el condenado precise ayuda para llevar durante el tiempo de prueba una conducta ordenada y conforme a la ley, el Tribunal le dará instrucciones conducentes a este fin. Principalmente puede mandarle:
1. Que cumpla determinadas órdenes relativas a residencia, formación, trabajo, tiempo libre o en relación con sus asuntos económicos.
 2. Que se presente en días determinados ante el Tribunal u otra oficina.
 3. Que no se relacione con determinadas personas o con personas de determinados grupos ni las emplee, eduque o albergue, cuando le puedan ofrecer ocasión o estímulo para cometer otros hechos punibles.
 4. Que no posea, lleve consigo o custodie determinados objetos que le puedan ofrecer ocasión o estímulo para la comisión de otros hechos punibles.
 5. Que cumpla el deber de prestar alimentos.
- 2) La instrucción de someterse a un tratamiento curativo o a una cura de deshabitación no podrá darse sin consentimiento del condenado.

§ 79

Ayuda en la prueba (33)

- 1) Si las instrucciones a que se refiere el § 78 son suficientes para

(33) La cuestión de en qué forma se ha de organizar la actividad del Asistente (de oficina, honoríficamente, etc.), y si el detalle de los presupuestos orgánicos de la asisten-

mantener al condenado en una vida ordenada y conforme a la ley, el Tribunal podrá ordenar que durante el tiempo de prueba quede sujeto a la vigilancia y dirección de un Delegado.

2) El Delegado será nombrado por el mismo Tribunal. Debe ayudar al condenado, auxiliándolo y asesorándolo, y vigilar el cumplimiento de las obligaciones e instrucciones que se le hayan dado; así como su comportamiento. El Tribunal puede hacerle indicaciones para el desarrollo de su actividad.

§ 80

Resoluciones posteriores

El Tribunal puede posteriormente tomar, modificar o suprimir las decisiones previstas en los §§ 77 a 79.

§ 81

Revocación de la remisión de la pena y de la condonación de la pena

- 1) El Tribunal revocará la remisión concedida en los siguientes casos:
 1. Cuando tenga conocimiento posterior de circunstancias que hubieran producido la denegación del beneficio otorgado.
 2. Si el sujeto durante el plazo de prueba y dentro de la esfera de vigencia de ésta ley es condenado a una pena privativa de libertad por un crimen o un delito doloso (34).
 3. Si el condenado infringe abiertamente las obligaciones o instrucciones.
 4. Si el condenado demuestra de cualquier otro modo que no está justificada la confianza puesta en él.

Las prestaciones del condenado realizadas sobre la base de las obligaciones e instrucciones referidas no serán revocadas.

2) Si no se revoca la remisión de la pena, transcurrido que sea el plazo de prueba, el Tribunal condonará definitivamente la pena impuesta. La condonación puede revocarse cuando el sujeto sea condenado a una pena privativa de libertad, dentro de la esfera de vigencia de esta ley, por un crimen o un delito doloso cometidos antes de cumplirse el plazo de la prueba. La revocación sólo podrá tener lugar durante los cinco años siguientes al transcurso del plazo de prueba y dentro de los tres meses siguientes al día en que la condena fuere firme.

cia en la prueba así como la actividad del Delegado, se han de regular en la legislación federal o de los diferentes Estados queda reservada para las discusiones de la Ley de Introducción.

(34) Queda por examinar si sobre la base de ulteriores experiencias con la institución jurídica de la remisión de la pena a prueba se ha de dar mayor flexibilidad a la causa de revocación del número 2.

§ 82

Beneficios registrales (35)

§ 83

Remisión a prueba del resto de la pena

1) El Tribunal de ejecución podrá ordenar que se remita la ejecución del resto de una pena temporal privativa de libertad, con lo que el condenado puede lograr, si observa buena conducta durante el plazo de prueba, la condonación del resto de la pena.

2) La remisión del resto de la pena requiere:

1. Que se hayan extinguido, tratándose de reclusión o prisión, dos tercios de la pena impuesta con un mínimo de cuatro meses, y en el arresto penal la mitad con un mínimo de un mes.

2. Que se pueda responder, a reserva de ulterior comprobación, de que el penado observará dejando en suspenso la ejecución de la pena, una vida ordenada y conforme a la ley.

3. Que consienta el condenado.

En la resolución que se tome hay que considerar principalmente la personalidad del condenado, su vida anterior, la conducta observada durante la ejecución, sus condiciones de vida y los efectos que se esperan de la remisión.

3) Los abonos de prisión preventiva u otra privación de libertad sufrida por razón del hecho, se considerará como pena cumplida a los efectos del párrafo anterior.

4) Los §§ 76 y 78 a 81 se aplicarán en lo que sea posible. El tiempo de prueba no puede ser inferior a la duración del resto de la pena, incluso en el caso de que ésta sufra una reducción posterior.

§ 84

Pena conjunta y remisión de la pena a prueba

2) Si alguien hubiera cometido varios hechos punibles, la remisión de la pena a prueba se determinará por la clase y magnitud de la pena conjunta, con arreglo a lo dispuesto en el § 73.

2) Si, en los casos previstos en el § 72, párrafo primero, la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia anterior o un resto de pena, fueren remitidas a prueba, el Tribunal podrá prescindir de la formación posterior de una pena conjunta, cuando no revoque la remisión concedida y:

1. En la nueva sentencia no se imponga una pena privativa de libertad o una medida a la que vaya unida una privación de libertad.
O bien:

(35) La Comisión ha postergado la discusión del precepto sobre beneficios registrales hasta que exista un proyecto de Ley sobre la reforma del Registro de antecedentes penales.

2. La pena privativa de libertad impuesta en la nueva sentencia sea remitida a prueba, y la suma de las penas privativas de libertad no excediera de nueve meses.

3) Si el Tribunal prescinde de la formación posterior de una pena conjunta, se revisará esta decisión cuando concurren los presupuestos previstos en el § 72, y sea revocada la remisión de las penas privativas de libertad impuestas en la sentencia anterior o en la nueva, o del resto de la pena.

TITULO QUINTO

MEDIDAS DE CORRECCIÓN Y SEGURIDAD

§ 85

Enumeración

Las medidas de corrección y seguridad son las siguientes :

1. Internamiento en un asilo o establecimiento de cura, o en un establecimiento de preservación (36).
2. Internamiento en un establecimiento de deshabitación.
3. Internamiento en una casa de trabajo.
4. Custodia de seguridad.
5. Custodia preventiva.
6. Vigilancia de seguridad.
7. Privación del permiso de conducir.
8. Prohibición de profesión.
9. Expulsión del territorio nacional.

MEDIDAS QUE PRIVAN DE LIBERTAD

§ 86

Internamiento en un asilo o casa de cura o en establecimiento de preservación

1) Cuando se cometa un hecho antijurídico en estado de incapacidad de culpabilidad (§ 23), o de capacidad disminuída (§ 24), y resulte de la valoración del autor y del hecho que aquél, a consecuencia de su estado, constituye un peligro grave para la colectividad o para determinados individuos, el Tribunal acordará su internamiento en un establecimiento adecuado.

2) Sobre la base de dicho acuerdo, el autor será internado, según la índole del tratamiento especial que en cada caso requiera, en un asilo o establecimiento de cura o de preservación.

3) El Tribunal podrá determinar la clase de establecimiento al acordar el internamiento. Cuando se limite a ordenar éste, se determinará por el Tribunal de ejecución. El Tribunal de ejecución puede modificar posteriormente la sentencia del Tribunal que conoció del caso en lo que se refiere

(36) Queda pendiente el elegir para el establecimiento de preservación otro nombre.

a la clase del establecimiento, si lo exigiera el estado del internado. Las autoridades de ejecución pueden adoptar sobre ello una decisión provisional.

4) El Tribunal puede remitir a prueba la ejecución del internamiento si existen circunstancias especiales que justifiquen la esperanza de que pueda alcanzarse también de este modo la finalidad que persigue la medida. El condenado será sometido a la vigilancia y dirección de un Delegado.

§ 87

Internamiento en un establecimiento de deshabitación

1) Si el que tenga la tendencia a ingerir con exceso bebidas espirituosas u otros medios de embriagarse fuere condenado por un acto antijurídico cometido en estado de embriaguez, o que tenga por causa dicha propensión, o fuera absuelto tan sólo por estar demostrada o no excluida su incapacidad de culpabilidad, el Tribunal acordará su internamiento en un establecimiento de deshabitación cuando sea de temer que cometa, a consecuencia de la referida tendencia, actos antijurídicos graves.

2) El Tribunal puede remitir a prueba la ejecución del internamiento si existen circunstancias especiales que justifiquen la esperanza de que pueda alcanzarse también de este modo la finalidad que persigue la medida.

§ 88

Internamiento en una casa de trabajo

1) Si alguien incurriera en pena de prisión de hasta nueve meses o de arresto penal, a causa de un hecho punible cometido por aversión al trabajo o tendencia a una vida desordenada o errante, o por causa de..... (37), el Tribunal acordará su internamiento en una casa de trabajo cuando fuera necesario para llevarle a una vida ordenada y conforme con la ley.

2) El condenado, mientras sea capaz de trabajar, será internado en una casa de trabajo, y en otro caso en un asilo de inválidos.

3) El acuerdo será improcedente cuando sea condenado el sujeto como delincuente por tendencia o se ordené contra él la custodia preventiva.

§ 89

Condena como delincuente por tendencia

1) El que haya incurrido en las penas de reclusión, prisión de seis meses o más, o arresto de menores en un mínimo de tres hechos punibles dolosos, de los que uno al menos ha de haber sido cometido después de cumplir los veinticinco años de edad, será condenado, en el caso de que se siga causa por hechos de esta índole, como delincuente por tendencia, si de una apre-

(37) La indicación de los tipos concretos sólo es posible después de que se concluya la Parte especial.

ciación conjunta del sujeto y los actos por él realizados se desprende que a consecuencia de una tendencia a cometer hechos punibles graves es peligroso para la colectividad o para determinados individuos.

2) No se tomará en cuenta un hecho anterior, con independencia de que haya sido juzgado o no, si entre él y el siguiente han transcurrido más de cinco años. No se computará para este plazo el tiempo que el sujeto haya permanecido custodiado por orden de la autoridad en un establecimiento.

3) Se equipará a los hechos enjuiciados dentro del ámbito de vigencia de esta ley el hecho juzgado fuera de él cuando con arreglo a ella constituiría un crimen o un delito doloso.

§ 90

Custodia de seguridad y vigilancia de seguridad contra delincuentes por tendencia

1) Cuando alguien sea condenado como delincuente por tendencia, acordará el Tribunal, además de la pena pertinente, la custodia de seguridad. Sin embargo, se remitirá la ejecución de la custodia decretando en vez de ella la sumisión a vigilancia de seguridad, si concurren circunstancias especiales que justifiquen la esperanza de que basta con esta medida para traer al sujeto a una vida ordenada y conforme con la ley.

2) Si el que esté sujeto a vigilancia de seguridad por remisión de la custodia de seguridad comete mientras dure ésta un hecho punible y fuera condenado por ello de nuevo como delincuente por tendencia, el Tribunal acordará la custodia de seguridad sin remitir su ejecución.

§ 91

Custodia preventiva

1) Cuando alguien incurra en una pena privativa de libertad no inferior a seis meses por un hecho punible doloso cometido antes de cumplir los veintisiete años, decretará el Tribunal la custodia preventiva, además de la pena, en los siguientes casos:

1. Si el sujeto hubiera cometido con anterioridad, por lo menos, dos hechos punibles dolosos castigados con pena privativa de libertad, de los que, al menos uno, hubiese llevado consigo la imposición de una medida educativa judicial o hubiera sido castigado con un correctivo o una pena privativa de libertad.

2. Si el sujeto, antes del nuevo hecho, hubiese cumplido, al menos parcialmente, educación en un Hogar público, arresto continuado o una pena privativa de libertad.

3. Si de una apreciación conjunta del sujeto y los actos por él realizados resulta que es de temer que se convierta en un delincuente por tendencia.

2) El acuerdo quedará sin efecto si fuere condenado como delincuente por tendencia.

3) El Tribunal remitirá la custodia preventiva y ordenará la sumisión a vigilancia de seguridad cuando existan especiales circunstancias que justifiquen la esperanza de que bastará esta medida para preservar al sujeto de que se convierta en un delincuente por tendencia.

4) No se tomará en consideración un hecho anterior si entre él y el que le sigue han transcurrido más de cinco años. No se computará en este plazo el tiempo que el sujeto haya permanecido custodiado por orden de la autoridad en un establecimiento.

5) Se equiparará a los hechos enjuiciados dentro del ámbito de vigencia de esta ley el hecho juzgado fuera de él cuando con arreglo a ella constituiría un crimen o un delito doloso.

§ 92

Exclusión de la vigilancia de seguridad en el caso de nueva condena

1) Si aquél contra el que se haya ordenado la vigilancia de seguridad por remisión de la ejecución de la custodia preventiva, cometiera un nuevo hecho punible y fuese condenado por él, concurriendo los presupuestos establecidos en el § 91, el Tribunal acordará la custodia preventiva sin remitir su ejecución. Si, en este caso, fuera condenado como delincuente por tendencia, el Tribunal acordará la custodia de seguridad sin remitir su ejecución.

2) Lo mismo se aplicará cuando alguien, dentro de los cinco años siguientes a su liberación de la custodia preventiva, cometa un hecho punible, por el que fuera condenado, concurriendo los presupuestos establecidos en el § 91 ó como delincuente por tendencia. No se computará para este plazo el tiempo que el sujeto haya permanecido custodiado por orden de la autoridad en un establecimiento.

§ 93

Orden en la ejecución

1) Si se acordara, además de una pena privativa de libertad, el internamiento en establecimiento de cura, asilo, establecimiento de custodia o deshabitación o casa de trabajo, o se impusiera la custodia preventiva, el Tribunal podrá ordenar que se ejecute la medida antes que la pena cuando se alcance así más fácilmente la finalidad que persigue la medida y la culpabilidad del sujeto no exija que preceda la ejecución de la pena. En dicho caso podrá el Tribunal abonar total o parcialmente para el cumplimiento de la pena el tiempo de ejecución de la medida.

2) El Tribunal de ejecución podrá tomar también el acuerdo previsto en el párrafo anterior en su último inciso, si hubiera comenzado a cumplirse la medida. También podrá remitir la ejecución de la pena a prueba; se aplicarán en su caso los §§ 73, 74 y 75, párrafo primero, y los §§ 76 a 81.

§ 94

Posterior remisión del internamiento

1) Cuando se ejecute la pena privativa de libertad antes que el internamiento acordado al tiempo de aquélla, al cumplirse la pena examinará el Tribunal de ejecución si la finalidad perseguida con la medida requiere todavía el internamiento. Si no fuera éste el caso, se remitirá la ejecución del internamiento a prueba; en el caso de la custodia de seguridad y de la custodia preventiva se remitirá la ejecución ordenando la vigilancia de seguridad.

2) Si hubieren transcurrido tres años desde que fué firme el acuerdo de internamiento sin que hubiera comenzado la ejecución de éste, sólo se llevará a cabo si lo ordena el Tribunal. El Tribunal ordenará la ejecución cuando la finalidad que se persigue con la medida requiera todavía el internamiento. En otro caso se sobreseerá la medida. También puede el Tribunal remitir la ejecución a prueba o, tratándose de la custodia de seguridad o de la custodia preventiva, remitir la ejecución y acordar la sumisión a vigilancia de seguridad. Para el plazo indicado en el inciso primero no se computará el tiempo que el sujeto haya permanecido custodiado en un establecimiento por orden de la autoridad.

§ 95

Remisión y cese de la medida

1) Si se remite a prueba la ejecución de un internamiento se aplicarán en su caso los §§ 76 y 78 a 80.

2) El Tribunal de ejecución revocará la remisión cuando el sujeto demuestre con su conducta durante el plazo de prueba que la finalidad perseguida con la medida exige su internamiento. Si no fuere revocada la remisión, transcurrido el plazo de prueba, declarará el Tribunal de ejecución que la medida queda sobreseída.

3) Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también cuando se remita la ejecución de la custodia de seguridad o de la preventiva o se decrete la sumisión a vigilancia de seguridad.

§ 96

Duración de internamiento

1) El internamiento durará tanto como lo requiera la finalidad que se persigue con la medida.

2) Sin embargo, no podrá exceder:

El primer internamiento en un establecimiento de deshabitación o en una casa de trabajo, de dos años.

El internamiento repetido en un establecimiento de deshabitación o casa de trabajo, de cuatro años.

La custodia preventiva, de cinco años.

La custodia de seguridad, por primera vez, de diez años.

Los plazos empezarán a contarse cuando comience el internamiento.

3) El Tribunal puede acordar también si lo exige la protección de la colectividad, que la custodia de seguridad sea, incluso por primera vez, por tiempo indeterminado. La custodia de seguridad impuesta con arreglo al § 92, párrafo segundo, será por tiempo indeterminado.

4) Si el Tribunal acuerda que una medida que prive de la libertad se ejecute antes que una pena privativa de libertad y que se abone el tiempo de ejecución para la pena, se prolongará el máximo legal hasta donde llegue la duración de la pena privativa de libertad impuesta.

5) El Tribunal de ejecución acordará la liberación del internado cuando sea de esperar que se alcance la finalidad que persigue la medida por la remisión a prueba, ordenando en el caso de la custodia de seguridad y custodia preventiva la remisión de la ejecución y sumisión a la vigilancia de seguridad, siempre que no haya transcurrido todavía el plazo máximo legal del internamiento.

§ 97

Revisión

1) En todo tiempo podrá examinar el Tribunal de ejecución si procede liberar al internado. Preceptivamente lo hará dentro de determinados plazos.

2) Los plazos serán, caso de internamiento en un establecimiento de deshabitación o en una casa de trabajo, de seis meses, y tratándose de internamiento en un asilo, establecimiento curativo, de custodia o custodia de seguridad, de tres años. En el caso de custodia preventiva el primer examen será a los dos años y los sucesivos cada año.

3) El Tribunal de ejecución podrá acortar los plazos. También puede establecer, dentro de los plazos legales, períodos sin el transcurso de los cuales no podrá admitirse una petición de revisión.

4) Los plazos empezarán a correr con el comienzo del internamiento. Si el Tribunal rechaza la liberación comenzarán de nuevo a contarse a partir de esta resolución.

§ 98

Ejecución del internamiento (38)

La ejecución del internamiento se ha de acomodar a la finalidad que persigue esta medida y se ha de diferenciar, en cuanto sea posible, de la ejecución de la pena.

§ 99

Liberación

1) Cuando el Tribunal de ejecución disponga la liberación de la custodia de seguridad o de la custodia preventiva, remitirá al mismo tiempo la ejecución de éstas acordando la vigilancia de seguridad.

(38) Hay que examinar si se ha de dejar la regulación a la Ley de ejecución de las penas.

2) Si el Tribunal de ejecución dispone la liberación de un internamiento de otra clase, remitirá al mismo tiempo, entonces a prueba, la ejecución de la medida.

3) Si la remisión fuere revocada (§ 95), la duración del internamiento no podrá rebasar, entre el tiempo anterior y el posterior a la revocación, del total del máximo legal de la medida.

4) Los párrafos que preceden no tendrán aplicación cuando se libere al internado después de transcurrir el máximo legal del internamiento.

VIGILANCIA DE SEGURIDAD

§ 100

Presupuestos de la vigilancia de seguridad

- 1) El Tribunal podrá decretar la vigilancia de seguridad :
 1. Además de la pena impuesta a los reincidentes (§ 63).
 2. Además de las penas de reclusión temporal, prisión de seis meses o más, o internamiento en una casa de trabajo, en los casos especialmente previstos por la ley.

Siempre que concorra el peligro de que el condenado, sin la aplicación de la medida, no lleve una vida ordenada y conforme a la ley.

2) Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en otros casos sobre la vigilancia de seguridad.

§ 101

Contenido y dirección de la vigilancia de seguridad

1) El Tribunal dará instrucciones al condenado para que se aparte de ulteriores hechos punibles llevando una vida ordenada y conforme con la ley, sujetándolo a una autoridad de vigilancia.

2) El Tribunal encargará de la vigilancia a un Delegado. Cuando una vigilancia de esta clase no ofrezca perspectivas de éxito habida cuenta de la personalidad del condenado, el Tribunal nombrará para la vigilancia a una autoridad de inspección (39).

3) La autoridad encargada de la vigilancia debe auxiliar y asesorar al condenado, así como vigilar su comportamiento y el cumplimiento de las instrucciones. El Tribunal puede hacerle indicaciones para el desarrollo de su actividad.

4) Si no fuere precisa la inspección por una autoridad de vigilancia, el Tribunal podrá limitarse a dar instrucciones y cuidar de su cumplimiento.

§ 102

Instrucciones

El Tribunal puede mandar al condenado por el tiempo que dure la vigilancia de seguridad o por un plazo más breve :

(39) En la Ley de Introducción se han de contener preceptos más detallados sobre las autoridades de inspección.

1. Que no abandone el lugar de su domicilio o residencia o un determinado territorio más extenso, sin permiso de la autoridad encargada de la vigilancia.

2. Que no permanezca sin motivo ineludible en determinados sitios o lugares que le puedan ofrecer ocasión o estímulos para cometer ulteriores hechos punibles.

3. Que no abandone de noche su domicilio sin motivo ineludible para ello.

4. Que no tenga, sin motivo ineludible, relaciones con determinadas personas o con personas de determinados grupos, ni las emplee, eduque o albergue, cuando le puedan ofrecer ocasión o estímulo para cometer ulteriores hechos punibles.

5. Que no ejerza determinadas actividades de las que en ciertas circunstancias pudiera abusar para la comisión de hechos punibles.

6. Que no posea determinados objetos que le puedan ofrecer ocasión o estímulo para cometer ulteriores hechos punibles, ni los lleve consigo o los dé a guardar.

7. Que no tenga o no conduzca vehículos a motor, o determinadas clases de vehículos a motor.

8. Que se presente en épocas determinadas ante la autoridad de vigilancia o en determinadas oficinas.

9. Que comunique sin demora alguna todo cambio de domicilio o de colocación a la autoridad encargada de su vigilancia o a una determinada oficina.

10. Que se presente, en caso de paro, en la correspondiente Oficina de Colocación o en otra Oficina establecida para procurar trabajo, admita el trabajo que se le indique y no lo abandone sin una causa grave.

§ 103

Duración de la vigilancia de seguridad

1) La vigilancia de seguridad durará de dos a cinco años.

2) La vigilancia de seguridad comenzará al ser firme el acuerdo en que se decreta. No se computará para ella el tiempo que el condenado se encontrase huído, se mantuviere oculto o estuviera custodiado en un establecimiento por orden de la autoridad.

§ 104

Competencia

1) El Tribunal puede limitarse a ordenar la vigilancia de seguridad. También puede determinar la autoridad de vigilancia y dar instrucciones. Igualmente podrá acortar la duración legal máxima de la vigilancia de seguridad.

2) Cuando el Tribunal se limite a ordenar la vigilancia de seguridad, el Tribunal de ejecución adoptará las disposiciones pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo anterior.

3) El Tribunal de ejecución puede modificar o suprimir las disposiciones tomadas en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo primero y en el párrafo segundo.

§ 105

Terminación de la vigilancia de seguridad

1) El Tribunal de ejecución suprimirá la vigilancia de seguridad cuando sea de esperar que el condenado lleve también sin ella una vida ordenada y conforme con la ley. No se permite la supresión hasta después de pasado el mínimo legal.

2) El Tribunal de ejecución puede fijar plazos de, a lo sumo, seis meses, antes de los cuales no podrá admitirse una petición de que se suprima la vigilancia de seguridad.

3) La vigilancia de seguridad terminará cuando se decrete contra el condenado la custodia de seguridad o la custodia preventiva, y dé comienzo a la ejecución de éstas.

§ 106

Vigilancia de seguridad y remisión a prueba (40)

1) Cuando se remita total o parcialmente la ejecución de una pena privativa de libertad o de una medida que lleve consigo privación de libertad y el condenado está al mismo tiempo, por el mismo hecho o por otro, sometido a la vigilancia de seguridad, la vigilancia y las instrucciones se determinarán unitariamente con arreglo a lo dispuesto en los §§ 101 y 102. La vigilancia de seguridad no terminará antes de que transcurra el plazo de prueba.

2) Si se acuerdan la remisión a prueba y la vigilancia de seguridad por causa de un mismo hecho, el Tribunal de ejecución podrá decidir que la vigilancia de seguridad no empiece hasta que concluya el plazo de la prueba. En este caso se abonará el tiempo de prueba para la vigilancia de seguridad.

3) Cuando, transcurrido el plazo de prueba, se condone la pena o un resto de pena o se declare sobrepasada la medida, concluirá también la vigilancia de seguridad decretada por el mismo hecho.

§ 107

Vigilancia de seguridad en el caso de no remisión de un resto de pena

1) Cuando se trate de una pena privativa de libertad de dos años o más y no se conceda con arreglo a lo dispuesto en el § 83 la remisión de

(40) Hay que establecer en el derecho procesal una concentración de la competencia en un tribunal para el caso de que se ordene en diferentes causas la remisión de la pena a prueba o vigilancia de seguridad y por ello concurren varias vigilancias de la misma o de diferente clase.

un resto de la pena o concedida fuere revocada, al liberarse quedará el condenado sujeto por ministerio de la ley a vigilancia de seguridad, a no ser que se imponga ésta en virtud de otros preceptos o tenga que ser internado seguidamente en un establecimiento por consecuencia de una medida que lleve consigo privación de libertad.

2) El Tribunal de ejecución ordenará que no tenga lugar la medida cuando se espere que sin ella llevará el procesado una vida ordenada y conforme a la ley.

3) El Tribunal de ejecución se ajustará en sus acuerdos a lo dispuesto en el § 101, párrafos segundo y cuarto, y § 102. Podrá acortar la duración legal máxima de la vigilancia de seguridad.

OTRAS MEDIDAS

§ 108

Privación del permiso de conducir

1) Si alguno, a causa de un acto antijurídico cometido conduciendo o con ocasión de conducir vehículo a motor o infringiendo los deberes de conductor, fuere condenado o bien absuelto tan sólo por haberse demostrado o no estar excluida su incapacidad de culpabilidad, será privado por el Tribunal del permiso de conducir cuando del hecho se desprenda que no es apto para conducir vehículos a motor.

2) Se considerará que el sujeto no es apto para conducir vehículos a motor, salvo que esta presunción se excluya por especiales circunstancias (41), cuando, dados los supuestos establecidos en el párrafo anterior, el sujeto cometa alguno de los delitos siguientes:

1. Homicidio culposo previsto en el § 222, si sólo a él o principalmente a él le alcanza la culpabilidad.

2. Fuga prevista en el § 142, sabiendo o teniendo que saber que en el accidente se había producido la muerte de una persona o la había lesionado gravemente.

3. Peligro para la circulación con arreglo al § 315 a, párrafo primero, número 2, solo o en relación con el delito previsto en el § 316, párrafo segundo.

4. Peligro para la circulación, con arreglo al § 315, párrafo primero, número 4, solo o en relación con el delito previsto en el § 316, párrafo segundo, habiendo sido condenado ejecutoriamente en los tres años anteriores a la comisión de el hecho a una pena privativa de libertad por infracción de los preceptos del tráfico.

5. Un hecho punible del § 330 a, que guarde relación con los actos antijurídicos mencionados en los números 1 a 4 que preceden.

3) Sólo podrán acordarse la privación contra el que posea un permiso de conducir extranjero cuando el hecho infrinja los preceptos del tráfico.

(41) Provisionalmente transcribimos los preceptos del Código penal vigente. El párrafo y su redacción necesitan ser revisados cuando exista la Parte especial.

Una parte de la Comisión se pronunció por suprimir el párrafo segundo.

4) El permiso de conducir caducará al ser firme la sentencia. Si estuviera expedido por una autoridad alemana se decomisará en la sentencia. Si estuviera expedido en el extranjero se anotará la privación en él.

§ 109

Prohibición de expedir permiso de conducir

1) Si se hubiera acordado la privación del permiso de conducir, el Tribunal prohibirá al mismo tiempo la expedición de uno nuevo durante un plazo de seis meses a cinco años, o definitivamente. Cuando el sujeto haya sido privado ya una vez dentro de los tres últimos años del permiso de conducir con arreglo a lo dispuesto en el § 108, el plazo mínimo será de un año. El Tribunal puede limitar la prohibición a determinados vehículos a motor si con ello no se pone en peligro la finalidad que persigue la medida.

2) Cuando, en los casos previstos en el § 108, carezca el sujeto de permiso para conducir sólo se le impondrá la prohibición de obtenerlo.

3) Si no hubiere acordado la privación provisional del permiso de conducir por causa del mismo hecho (§) (42), se reducirá el mínimo del plazo de la prohibición para obtener otro en el tiempo en que la privación provisional tuvo eficacia.

4) El plazo comenzará a contarse cuando sea firme la sentencia. El tiempo de privación provisional se abonará siempre que desde la notificación de la sentencia haya transcurrido el término señalado para poder revisar por última vez los presupuestos fácticos que sirven de fundamento a la medida.

5) Si después de acordada la prohibición hay razones para suponer que el sujeto ha conseguido obtener la aptitud para conducir vehículos a motor, el Tribunal podrá poner término a la prohibición antes del tiempo señalado en el párrafo primero. En todo caso sólo puede ponerse término a la prohibición cuando hayan transcurrido seis meses o, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del párrafo primero, un año; lo dispuesto en el párrafo cuarto, inciso segundo, se aplicará por analogía.

§ 110

Prohibición de profesión

1) Cuando alguno sea condenado, o absuelto sólo por estar demostrada o no excluida su incapacidad de culpabilidad, por un acto antijurídico cometido con abuso de su profesión u oficio o con infracción inexcusable de los

(42) Se refiere a un precepto correspondiente al § 111a de la Ordenanza procesal penal.

(43) Para la prohibición provisional de la profesión puede tomarse en consideración el siguiente precepto de la Ordenanza procesal penal (a reserva de un examen más detenido):

§ ...

«1) Si existen razones fundadas para suponer que se impondrá la prohibición de la profesión (§ 110 del Código penal) podrá el juez prohibir provisoriamente

deberes inherentes a ellos. el Tribunal le prohibirá el ejercicio de la profesión, oficio o especialidad que ejerciera, definitivamente o por tiempo de uno a cinco años, si de la apreciación del autor y el hecho se desprende que el ulterior ejercicio de la profesión, oficio o industria, pondría en peligro con hechos antijurídicos graves a la colectividad o a determinados individuos.

2) Si hubiera sido prohibido provisionalmente al sujeto el ejercicio de la profesión, oficio o especialidad (§ de la Ordenanza procesal penal), se reducirá el mínimo legal del plazo de prohibición en el tiempo en que la prohibición provisional haya sido eficaz.

3) Mientras dure la prohibición el sujeto no debe ejercer tampoco por persona interpuesta o que dependa de sus instrucciones la profesión, oficio o especialidad de que se trate.

§ 111

Duración y cese de la prohibición de profesión

1) La prohibición de profesión surtirá efectos a partir del momento en que sea firme la sentencia. Se abonará el tiempo de prohibición provisional decretada a causa del mismo hecho, siempre que después de notificada la sentencia haya transcurrido el término señalado para poder revisar por última vez los presupuestos fácticos que sirven de fundamento a la medida. No se computará el tiempo que el sujeto haya estado custodiado en un establecimiento por orden de la autoridad.

2) Cuando después del acuerdo haya motivos para suponer que el sujeto no pondrá ya en peligro ejerciendo la profesión, oficio o especialidad a la colectividad ni a personas determinadas, podrá el Tribunal levantar anticipadamente la prohibición. No podrá cesar si no ha durado la prohibición un año al menos, se aplicará en su caso el párrafo primero, incisos segundo y tercero.

3) La cesación anticipada de la prohibición de profesión actuará como una remisión condicional. El Tribunal podrá dar instrucciones al sujeto; se aplicarán en su caso, los §§ 78 y 80. El Tribunal puede revocar la remisión condicional hasta el momento en que la prohibición debiera terminar, si no hubiera cesado anticipadamente, siempre que el sujeto muestre con su conducta que la finalidad que persigue la medida requiere su ulterior aplicación. Caso de revocación no se abonará para el plazo de prohibición el tiempo de la remisión condicional.

§ 112

Expulsión del territorio nacional

1) Si un extranjero fuere condenado a pena privativa de libertad de

nalmente al inculpaado mediante una resolución el ejercicio de la profesión, industria u oficio, cuando sea necesario para proteger a la colectividad de ulteriores peligros.

2) Se levantará la prohibición provisional de la profesión cuando desaparezca su fundamento o el Tribunal no imponga en la sentencia la prohibición de la profesión.»

más de tres meses, podrá ordenar el Tribunal su expulsión del territorio federal por un tiempo de tres a quince años cuando sea de temer que permaneciendo en el territorio federal pondrá en peligro a la colectividad o a otras personas.

2) Si contra un extranjero se pronunciase una medida de corrección o seguridad que lleve consigo privación de libertad, o bien vigilancia de seguridad o prohibición de la profesión, el Tribunal podrá ordenar al mismo tiempo la expulsión del territorio federal por tres a quince años.

3) Cuando concurren los presupuestos establecidos en los párrafos anteriores se podrá ordenar la expulsión definitiva en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto haya sido condenado a la pena de reclusión o como delincente por tendencia o reincidente.

2. Cuando se haya acordado el internamiento en un asilo o establecimiento curativo o de custodia o la prohibición definitiva de ejercer la profesión.

3. Cuando se haya acordado antes contra el mismo sujeto la expulsión, sea en vía judicial o administrativa.

4) El acuerdo de expulsión sólo podrá tomarse si lo pide el Ministerio Fiscal.

§ 113

Duración, ejecución y cese de la expulsión del territorio nacional

1) La expulsión por tiempo determinado se contará desde el día en que el sujeto abandone el territorio federal. No se abonará el tiempo que el sujeto permanezca indebidamente en el territorio federal o se encuentre custodiado en él en un establecimiento por orden de la autoridad.

2) Cuando la expulsión se imponga con una pena privativa de libertad inferior a nueve meses o con una medida que lleve consigo privación de libertad, el Tribunal podrá decidir que se remita la ejecución de la pena o de la medida en consideración a la expulsión. Las mismas facultades tendrá el Tribunal de ejecución después de que hayan empezado a cumplirse (44).

3) Si se remitiera a prueba la ejecución de una pena privativa de libertad, un resto de pena o de una medida de corrección y seguridad que lleve consigo privación de libertad, o se acordase la vigilancia de seguridad, el Tribunal que adopte esta resolución podrá remitir una expulsión del territorio nacional decretada con la pena o medida. El Tribunal de ejecución puede revocar la remisión; la tendrá que revocar si fuere revocada la remisión en cuanto a la pena privativa de libertad o la medida.

4) Cuando en el caso previsto en el § 112, párrafo primero, se haya extinguido, prescrito o condonado la pena privativa de libertad y no sea de temer que el sujeto constituya un peligro para la colectividad o determinadas personas, o se haya sobrepasado en el caso del § 112, párrafo segundo, la medida, el Tribunal podrá levantar la expulsión temporal decretada.

(44) En la Ley de ejecución se pondrá en claro que podrá ejecutarse la pena mientras no sea ejecutable el acuerdo del Tribunal.

Cuando concurren los mismos presupuestos podrá levantarse también la expulsión por tiempo indeterminado.

Disposiciones comunes

§ 114

Acuerdo independiente

1) El Tribunal podrá acordar con independencia también el internado en establecimiento curativo, asilo, establecimiento de custodia o de deshabitación o en una casa de trabajo, cuando no pueda proseguirse el proceso penal.

2) Lo mismo se aplicará tratándose de la privación del permiso de conducir, la prohibición de profesión y la expulsión.

§ 115

Pluralidad de medidas

1) Si concurren los presupuestos necesarios para adoptar varias medidas se impondrán todas ellas, a no ser que la ley disponga otra cosa.

2) Si se hubieran impuesto varias medidas que lleven consigo privación de libertad, el Tribunal determinará el orden que se haya de seguir en la ejecución. Después de ejecutarse una de las medidas el Tribunal podrá sobreseer las otras. También podrá remitir su ejecución; se aplicará en su caso lo dispuesto en el § 94, párrafo primero.

TITULO SEXTO

CONFISCACIÓN Y DECOMISO

§ 116

Confiscación

1) Cuando el autor o el partícipe hayan obtenido una remuneración por el hecho punible acordará el Tribunal que se imponga, además de la pena, su confiscación.

2) Cuando el autor o el partícipe hayan obtenido con la comisión del hecho punible una ganancia, el Tribunal ordenará junto a la pena la confiscación de aquélla, siempre que el perjudicado por el hecho punible no hubiere adquirido una pretensión que al satisfacerse consumiera o disminuyese la referida ganancia.

3) Cuando el autor o el partícipe hayan actuado como órgano representativo de una persona jurídica, miembros de éste o representantes de cualquier otro, y la remuneración o ganancia las obtuviera el representado, el acuerdo de confiscación se dirigirá contra éste.

4) Quedan también sujetos a confiscación los objetos que el autor, el partícipe, o, en el caso del párrafo anterior, el representado, hayan adquirido mediante la utilización de lo obtenido como ganancia o remuneración o en sustitución de éstas.

5) La remuneración o ganancia y lo conseguido, en su caso, con ellas podrán ser determinados por estimación.

6) No quedan sujetos a confiscación las cosas y los derechos que en el momento de tomar el acuerdo pertenezcan o correspondan a quien no sea autor, partícipe o representante en el sentido expresado en el párrafo tercero.

§ 117

Sustitutivo del valor

1) Cuando no sea posible, en virtud de lo dispuesto en el párrafo sexto del párrafo anterior, el acordar la confiscación, o no sea ejecutable el acuerdo tomado, a causa del estado en que se encuentre lo obtenido mediante el hecho punible o por otras razones, se acordará la confiscación de una cantidad de dinero equivalente al valor de lo obtenido con el hecho punible. El mismo acuerdo podrá tomarse en el caso de que los expresados presupuestos concurren con posterioridad.

2) El valor de lo obtenido con el hecho punible puede ser determinado por estimación.

§ 118

Caso de dureza excesiva

1) Se omitirá el acuerdo de confiscación cuando para aquel a quien se refiera fuese de una dureza inícuca. Puede omitirse si el valor de lo adquirido por el delito fuera pequeño.

2) Para el otorgamiento de facilidades de pago se aplicará en su caso lo dispuesto en el § 59.

§ 119

Efectos de la confiscación

1) Cuando se acuerde la confiscación de un objeto pasará al Estado la propiedad de la cosa o derecho de que se trate a partir del momento en que la sentencia sea firme, siempre que en ese momento pertenezca al afectado por el acuerdo. Subsistirán los derechos de terceros.

2) Antes de que la sentencia sea firme el acuerdo surtirá el efecto de una prohibición de enajenar en el sentido del § 136 del Código civil.

§ 120

Presupuestos del decomiso

Si se cometiere un hecho punible doloso, los objetos producidos por él

o utilizados para su comisión o preparación o destinados a ella, podrán ser total o parcialmente decomisados en los casos siguientes :

1. Cuando los objetos pertenecieran o correspondieran al tiempo del hecho al autor o al partícipe.
2. Cuando exija el decomiso la protección de la colectividad, dada la clase de objetos de que se trate o exista el temor de que sirvan para la comisión de ulteriores actos antijurídicos.

§ 121

Decomiso con arreglo a disposiciones especiales

Si una disposición legal especial prescribe o permite el decomiso sin consideración a que los objetos pertenezcan o correspondan al autor o al partícipe, sólo podrán decomisarse, frente a terceros, en los siguientes casos :

1. Cuando los objetos pertenecieran o correspondieran al tiempo del hecho al autor o al partícipe.
2. Cuando el titular haya contribuído, al menos por imprudencia, a que se conviertan en medios u objetos del hecho o de su preparación o de otro acto antijurídico en conexión con los citados (45).
3. Cuando el titular haya obtenido de modo reprobable un lucro del hecho.
4. Cuando exija el comiso la protección de la colectividad dada la clase de objetos de que se trate o exista el temor de que sirvan para la comisión de ulteriores actos antijurídicos.

§ 122

Decomiso e inutilización de impresos y reproducciones

1) Cuando un impreso, grabación (46), grabado o reproducción, tenga un contenido de tal clase que realizaría con su difusión el tipo externo de una ley penal, serán decomisadas todas las piezas que se encuentren en poder del autor, editor, director, redactor, impresor, comerciante u otra persona que coopere a la fabricación, publicación, exhibición o difusión, o estén expuestas públicamente, o destinadas de otro modo a la difusión, exhibición o reproducción. Se mandará, además, inutilizar las planas, troqueles, ajus-

(45) La mayoría de la Comisión propuso dar a los números 2 y 3 la siguiente redacción :

2) haya cometido el tercero un delito de favorecimiento o de receptación en conexión con el hecho.

3) haya contribuído el tercero, al menos por imprudencia, a que el derecho a la cosa hayan sido medio u objeto del acto o de su preparación ;
o bien...

Queda por examinar si debe ampliarse el catálogo del precedente número 2.

(46) Debe examinarse todavía la regulación del decomiso de grabaciones y en especial la cuestión de hasta qué punto viene en cuestión junto al decomiso la inutilización.

tes, clisés o matrices que se hayan utilizado o se hallen destinadas a ser utilizadas para la producción del impreso, grabado o reproducción.

2) Cuando un impreso, grabación, grabado o reproducción, tenga un contenido de tal clase que sólo en especiales circunstancias realizaría con su difusión el tipo externo de una ley penal, ordenará el Tribunal el decomiso de las piezas que al tiempo de cometerse el hecho se encuentren en poder del autor o del partícipe, o estén destinadas por ellos a ser difundidas, en lo que sea necesario para evitar una difusión ilegal. En su caso se ordenará que se inutilicen los objetos mencionados en el inciso segundo del párrafo primero.

3) Si las medidas previstas en los párrafos anteriores se basan sólo en una parte del contenido que pueda ser separada, el acuerdo se limitará a dicha parte.

§ 123

Efectos del decomiso

1) Si se decomisa un objeto, la propiedad u otro derecho que sobre él hubiera, pasará al Estado desde el momento en que la sentencia sea firme. Quedarán resueltos los derechos de un tercero sobre el referido objeto.

2) Se aplicará en su caso lo dispuesto en el § 119, párrafo segundo.

§ 124

Acuerdo independiente

1) Cuando no se pueda perseguir ni condenar por un hecho a ninguna persona determinada, se podrá o se tendrá que imponer con independencia la confiscación, decomiso o inutilización, siempre que concurren los presupuestos que prescriben o permiten la medida.

2) Lo mismo se procederá cuando el Tribunal haga abstracción de la pena (47).

§ 125

Indemnización

1) Si al tiempo de ser firme la resolución sobre el decomiso o inutilización compete a un tercero la propiedad u otro derecho, o el objeto está gravado con un derecho a favor de un tercero, habrá que indemnizar adecuadamente a éste.

2) El deber de indemnizar cesa en los siguientes casos :

(47) Queda por examinar si hay que completar este precepto como sigue:

«o el proceso hubiera sido sobrescrito con arreglo a lo dispuesto en los §§ 153 y 154 de la Ordenanza procesal penal.»

1. Cuando el tercero haya contribuido, al menos por imprudencia, a que la cosa o el derecho se conviertan en medio u objeto del hecho, de su preparación o de otros actos antijurídicos en relación con los mencionados.

2. Cuando el tercero haya obtenido de modo reprobable un lucro del hecho.

3. Cuando el tercero haya adquirido el objeto de modo reprobable, con conocimiento de las circunstancias que autorizan el decomiso o la inutilización (48).

§ 126

Disposición especial sobre órganos y representantes (49)

1) Si alguien, como órgano legitimado para representar a una persona jurídica, miembro de éste, presidente de una sociedad que no tenga capacidad jurídica, miembro de la gerencia o socio con apoderamiento de una sociedad de personas mercantil, realiza una acción que autorizaría, concurriendo los restantes presupuestos de los § 120, 121 y 125, a adoptar contra él el decomiso de un objeto o fundamentaría la exclusión de la correspondiente indemnización, dicha acción se imputará a su representado a los efectos de la aplicación de los preceptos referidos.

2) Cuando en los casos previstos en el § 122, párrafo segundo, inciso primero, hayan obrado el autor o el partícipe como órgano legitimado para representar a una persona jurídica o miembros de éste, o representante de cualquier otro, el decomiso, siempre que concurren los restantes presupuestos del citado párrafo, alcanzará también a aquellas piezas que al tiempo del hecho se encuentren en posesión del representado o estén destinadas a ser difundidas por éste. Lo mismo se aplicará en su caso para la inutilización con arreglo a lo dispuesto en el § 122, párrafo segundo, inciso segundo.

(48) La mayoría de la Comisión propuso redactar el párrafo segundo como sigue:

2) El deber de indemnizar cesará en los casos siguientes:

1. Si el tercero ha cometido un delito de favorecimiento o receptación en conexión con el hecho.

2. Si el tercero ha contribuido, al menos por imprudencia, a que la cosa o el derecho hayan sido medio u objeto del acto o de su preparación.

Queda por examinar si debe ampliarse el catálogo del precedente número 1.

(49) En segunda lectura ha de examinarse si se debe recoger en la Parte General un precepto por el que en determinados delitos de la Parte especial se permita una sanción pecuniaria contra personas jurídicas. La sanción pecuniaria debe perseguir el fin de privar a la persona jurídica de las ganancias u otros provechos que haya obtenido por un acto social y que no le puedan ser sustraídos por los preceptos relativos al decomiso. La sanción pecuniaria debe procurar también en su caso resarcir a la colectividad de un daño que proceda del acto social. Por medio de una «cláusula de dureza» tendrán que evitarse los perjuicios terceros inocentes.

SECCION QUINTA

Querella, autorización y demanda penal

§ 127

Legitimados para la querrela

1) Cuando el hecho sólo sea perseguible en virtud de querrela, podrá interponerla, en tanto la ley no determine otra cosa, el perjudicado.

2) Si muriera el perjudicado, el derecho de querrellarse se transmitirá en los casos que la ley determine a su cónyuge e hijos. Cuando no haya dejado cónyuge ni hijos, o éstos hubieran fallecido antes de transcurrir el plazo para interponer la querrela, pasará a los padres y hermanos. No se producirá la transmisión cuando el perseguir el delito contradiga la voluntad expresa del perjudicado.

3) Cuando existan varios legitimados para querrellarse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá cada uno de ellos interponer la querrela por separado.

4) Si el que estuviera legitimado para querrellarse fuere incapaz o tuviere limitada su capacidad, podrán interponer la querrela sus representantes legales y aquél a quien competa cuidar de su persona. El que tenga capacidad negocial limitada, podrá también querrellarse con independencia siempre que hubiese cumplido los dieciocho años.

§ 128

Querrela del superior jerárquico

1) Cuando el hecho sea perseguible en virtud de querrela del superior jerárquico, podrá interponerla el que al tiempo del hecho lo fuere del perjudicado. Si el superior jerárquico hubiera sido separado de su puesto estará legitimado el que le suceda.

2) Cuando el perjudicado sea un juez profesional, estará legitimada para querrellarse la autoridad encargada de la inspección (50).

3) En el caso de que el titular de un cargo (51) no tenga superiores jerárquicos, podrá interponer la querrela el Servicio para el que trabajase. Si el referido titular dirige por sí mismo el Servicio, estará legitimada para querrellarse la autoridad estatal encargada de la inspección.

4) Cuando se trate de miembros del Gobierno federal estará legitimado el Gobierno federal, y si son miembros del Gobierno de uno de los Estados, el Gobierno del mismo.

(50) La redacción del párrafo segundo necesita ser revisada después de que se publique la Ley orgánica judicial, especialmente en el sentido de si la presidencia debe estar legitimada para querrellarse.

(51) Debe examinarse aún si se han de mencionar los jueces honorarios.

§ 129

Plazo para interponer la querrela

1) Cuando un hecho sólo sea perseguible en virtud de querrela, no se procederá con motivo de él si el legitimado para interponerla omite presentarla antes de que transcurra el plazo de tres meses.

2) El plazo comenzará a contarse desde el día en que el legitimado tenga conocimiento del hecho y de los que han intervenido en él. También se tendrá en cuenta este conocimiento cuando se trate del representante legal o encargado.

3) Si fueren varios los legitimados para querellarse o hubieren participado varios en la comisión del hecho, el plazo correrá a favor y en contra de cada uno por separado.

4) Si hubiese pasado el derecho de querellarse, por fallecimiento del perjudicado, a algún pariente, el plazo terminará lo más pronto a los tres meses y lo más tarde a los seis.

§ 130

Hechos cometidos recíprocamente

Cuando se trate de hechos cometidos recíprocamente, que estén en conexión entre sí y sólo puedan ser perseguidos por querrela, si uno de los legitimados para interponerla demanda la persecución penal del otro, el derecho a querellarse de éste se extinguirá si no lo ejercitare antes de la terminación de los resúmenes finales de la primera instancia. Podrá, sin embargo, interponer la querrela aunque para él haya transcurrido ya el plazo ordinario.

§ 131

Retirada de la querrela

1) La querrela puede retirarse a no ser que la ley determine otra cosa. La retirada puede tener lugar hasta la publicación de la sentencia condenatoria. La querrela desistida no puede volver a interponerse en ningún caso.

2) Si el perjudicado o el que estuviera legitimado con arreglo a lo dispuesto en el § 127, párrafo segundo, muriera después de haber interpuesto la querrela, podrán retirarla el cónyuge, hijos, padres o hermanos. El derecho del cónyuge, hijos y padres excluye el derecho de los legitimados que se citan después de ellos. Si hubiera varios hijos, padres o hermanos, sólo podrán ejercitar el derecho a desistir conjuntamente.

(52) En la Ley de Introducción se insertará un precepto de contenido análogo al siguiente:

«Si la persecución de un hecho punible se hiciera depender por el Código penal de una querrela y hubiera transcurrido ya total o parcialmente el plazo, en el caso de que entre en vigor el plazo determinado por el § 129 del Código penal, podrá interponerse la querrela dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Código penal.»

§ 132

Autorización y demanda pena (53)

Si un hecho punible precisa para ser perseguido de una autorización o demanda penal, se aplicará en su caso el § 131.

SECCION SEXTA

Prescripción

TITULO PRIMERO

PRESCRIPCIÓN DE LA PERSECUCIÓN

§ 133

Plazo de la prescripción

- 1) La prescripción excluye el castigo del hecho y la imposición de medidas.
- 2) Los plazos de prescripción serán :
 1. Treinta años para los hechos sancionados con reclusión perpetua.
 2. Veinte años para los sancionados con reclusión de más de diez años.
 3. Diez años para los hechos sancionados con reclusión de hasta diez años o con prisión de más de cinco años.
 4. Cinco años para los hechos sancionados con prisión de más de un año.
 5. Tres años para los restantes hechos.
- 3) El plazo se rige por la pena señalada por la ley al tipo realizado con el hecho, sin consideración a las agravaciones o atenuaciones que pudieran resultar de la aplicación de preceptos de la Parte General o en los casos especialmente graves o especialmente leves.

§ 134

Comienzo

La prescripción comenzará tan pronto como haya terminado la conducta punible. Si un resultado perteneciente al tipo apareciere más tarde, comenzará entonces la prescripción en ese momento.

(53) La redacción debe revisarse cuando exista la Parte especial.

§ 135

Interrupción

1) La prescripción de la persecución se interrumpirá por las siguientes causas:

Apertura de la instrucción previa.

Apertura del juicio oral.

Citación para el juicio oral en el procedimiento de urgencia.

Cualquier sentencia o resolución equivalente a ella.

Mandamiento de detención y resoluciones en el procedimiento para revisar la detención (54).

2) Después de interrumpida comenzará de nuevo a correr la prescripción. La persecución, no obstante, prescribirá, en todo caso, cuando desde el momento señalado en el § 134 haya transcurrido, a lo sumo, el doble del plazo legal de la prescripción (55).

§ 136

Paralización

1) La prescripción se paralizará cuando, según la ley, no haya podido comenzar la persecución o no pueda proseguirse. Esto no se aplicará cuando no pueda perseguirse el hecho tan sólo por falta de la necesaria querrela, autorización o demanda penal.

2) La prescripción no correrá tampoco cuando el sujeto se encuentre detenido por orden de la autoridad fuera del ámbito de vigencia de esta ley, aunque en tal caso la paralización no puede exceder de la mitad del tiempo legal de prescripción.

§ 137

Prolongación

1) El Tribunal puede prolongar hasta en una mitad el plazo de prescripción siempre que no haya transcurrido ésta, medie petición del Ministerio Fiscal y el sujeto se encuentre en un territorio del que no se pueda obtener la extradición o entrega.

2) El acuerdo surtirá efectos contra todos los que hayan participado en el hecho.

TITULO SEGUNDO

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN

§ 138

Plazo de prescripción

1) No se podrán ejecutar una pena o medida impuestas por sentencia firme, si hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

(54) A reserva de revisar el catálogo de los actos judiciales.

(55) Debe examinarse de nuevo si ha de modificarse el segundo inciso en consideración a los breves plazos de prescripción de la Ley de Prensa y de otras leyes especiales.

- 2) El plazo de prescripción será :
1. Treinta años en el caso de que la pena sea de reclusión perpetua.
 2. Veinticinco años si la pena fuera de reclusión de más de diez años.
 3. Veinte años en el caso de reclusión de más de cinco a diez años.
 4. Diez años tratándose de la pena de reclusión hasta cinco años o prisión de más de un año.
 5. Cinco años en el caso de prisión hasta un año, arresto penal o multa de más de treinta días multa.
 6. Tres años en el caso de multa de hasta treinta días multa.
- 3) Tratándose de medidas el plazo de prescripción será de diez años. Cuando fueren vigilancia de seguridad o un primer internamiento en establecimiento de deshabitación o casa de trabajo, el plazo será de cinco años.
- 4) Cuando se impongan conjuntamente pena privativa de libertad y multa, o una pena y una medida de corrección y seguridad que implique privación de libertad, confiscación o decomiso no prescribirá la ejecución de una de las penas o medidas antes que las otras.
- 5) La prescripción comenzará a contarse a partir del momento en que la resolución sea firme.

§ 139

Paralización

La prescripción se paraliza :

1. Durante el tiempo que con arreglo a la ley no pueda comenzar o proseguirse la ejecución.
2. Durante el tiempo que se conceda al condenado un aplazamiento o interrupción de la ejecución, la remisión a prueba o, en el caso de pena de multa o confiscación, facilidades de pago.
3. Durante el tiempo que el condenado cumpla, dentro o fuera de Alemania, una pena privativa de libertad o se encuentre detenido en un establecimiento por orden de la autoridad.

§ 140

Prolongación

El Tribunal puede prolongar por una vez y hasta la mitad el plazo de prescripción, antes de que ésta haya transcurrido, a petición de las autoridades de ejecución, si el sujeto se encuentra en un territorio desde el que no puede obtenerse la extradición o entrega.

